

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00177-00
INCIDENTE DE DESACATO

La réplica a documento 7, otorgada por la parte incidentada, póngase en conocimiento del extremo accionante, para que, en el término de tres (3) días de considerarlo necesario se pronuncie al respecto, so pena de decretar la terminación del presente incidente. **Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2019-00995-00
INCIDENTE DE DESACATO

Téngase en cuenta que, se surtió la notificación personal al señor RICARDO ARENAS GARCIA, el pasado 10 de marzo de 2023, por intermedio de su apoderada judicial, quien en el término dio contestación al incidente de desacato, indicando que no funge ni fungió como liquidador.

Reconocer personería jurídica a la Dra. Nury Marcela Torres Becerra, como apoderada judicial del incidentado.

Frente a tal manifestación, es menester poner en conocimiento de la profesional del derecho, que revisado en su momento el RUES, y nuevamente, quien aparece como liquidador principal es el señor RICARDO ARENAS GARCIA, véase:

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE CANCELACION DE SOCIEDAD PRINCIPAL DE:
ALMACENES LUDENA MUEBLES ACCESORIOS Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

ESTADO MATRICULA: CANCELADO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

MATRICULA: 05-338840-16 DEL 2016/02/05
NOMBRE:ALMACENES LUDENA MUEBLES ACCESORIOS Y ELECTRODOMESTICOS S.A.S.
NIT: 900934249-1

DOMICILIO: Bucaramanga

DIRECCION COMERCIAL: CR 15 41 38 CEN
MUNICIPIO: Bucaramanga - Santander
TELEFONO1: 6704481
TELEFONO2: 3187071474
TELEFONO3: 6330714
EMAIL : LUDENACONTABLE@OUTLOOK.COM

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR 15 41 38 CEN
MUNICIPIO: Bucaramanga - Santander
TELEFONO1: 6704481
TELEFONO2: 3187071474
TELEFONO3: 6330714
EMAIL : LUDENACONTABLE@OUTLOOK.COM

MATRICULA: 05-338840-16 DEL 2016/02/05

C E R T I F I C A
QUE POR Acta No 02-2017 DE 2017/03/23 DE Asamblea Gral Accionistas INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/31 con el No 146201 del libro IX, CONSTA:
CARGO NOMBRE
LIQUIDADOR PRINCIPAL ARENAS GARCIA RICARDO
DOC. IDENT. CUC 88155546
LIQUIDADOR SUPLENTE CHACON VELASCO PAOLA ANDREA
DOC. IDENT. C.C. 22463362

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Secretaría, comuníquese este auto a los intervinientes por el medio más expedito.

Cumplase,

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2016-01242-00
INCIDENTE DE DESACATO**

La respuesta emitida por la incidentada póngase en conocimiento de la parte incidentante, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto.

Nótese que, según lo manifestado por la EPS incidentada, la junta médica por medio de concepto de julio de 2022, dispuso que la protegida, no requería el servicio de enfermería, así entonces y al no haber una orden vigente de enfermería, no se advierte incumplimiento al fallo.

Cumplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2010-00536-00
INCIDENTE DE DESACATO**

Teniendo en cuenta la respuesta de la incidentada, y como el fallo cobija el tratamiento integral, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del sujeto de especial protección, se dispone requerir a Famisanar para que, en el término de tres (3) días, acrediten el cumplimiento del plan de manejo indicado en junta médica del 18 de octubre de 2022 (fisioterapia, fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional) es decir, que en efecto, se le este brindado dicha atención médica a la agenciada.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la incidentada, para que se manifesté al respecto, específicamente si dichos servicios de fisioterapia, fonoaudiología, psicología, terapia ocupacional, están siendo prestados.

Cúmplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2008-01461-00
INCIDENTE DE DESACATO

De rever a las réplicas tanto del incidentante como del incidentado, el Despacho considera, que la EPS SANITAS, no está cumpliendo a cabalidad el fallo de tutela de la referencia, pues el mentado fallo, ordenó el tratamiento integral para el menor, y pasa por la EPS en su réplica, que la actora, no solo fincó sus peticiones en la asignación del servicio de enfermería, adicional, indicó el incumplimiento a las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes, como el servicio de transporte, terapia física integral, entre otras, así entonces, se requerirá a SANITAS EPS, para que en el término de tres (3) días, so pena de decretar la apertura formal del incidente de desacato, se pronuncie y acredite el cumplimiento del fallo de tutela integral, frente a las ordenes emitidas por los galenos tratantes, que a la fecha no se han cumplido.

De otro lado, frente a la solicitud del servicio de enfermería, en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad, en condición de discapacidad y por ende sujeto de especial protección, y ante la insistencia de su progenitora, el Despacho dispondrá que como quiera que la última data en que se dispuso la no pertinencia del servicio de enfermería es hace más de seis (6) meses, se efectúe una nueva valoración, en el término máximo de ocho (8) días calendario, para que se establezca la pertinencia o no de la prestación del servicio de enfermería.

Secretaría, comuníquese a las partes.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300293

Accionante: ANGELA VIVIANA PINTO LÓPEZ.

Accionada: EPS SANITAS.

El escrito y anexos por el cual la EPS SANITAS, manifiesta el cumplimiento al fallo de tutela, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito presentado por la misma accionada EPS SANITAS, el cual se encuentra presentado en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300374

Accionante: JOSE ESTEPA VERGARA.

**Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA.**

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se modifican las reglas de reparto de la acción de tutela que dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”*, y toda vez que la presente acción de tutela se dirige contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, quien tiene su domicilio en el Municipio de Chocontá - Cundinamarca, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por tal razón, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Tutela por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente que contiene la solicitud y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Chocontá – Cundinamarca (reparto), dejando por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación a las accionantes.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ